

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1061/2012/III

**PROMOVENTE: -----
---**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TIHUATLÁN, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1061/2012/III; formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ---
-----, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, por no corresponder a lo requerido en la solicitud de veinte de septiembre de dos mil doce y;

R E S U L T A N D O

I. El veinte de septiembre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, en la que requirió la siguiente información:

Dirigida al Síndico Municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Qué acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio de 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentados los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas recomendaciones.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la de 2012? Solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, mediante oficio 510, fechado el dieciocho de octubre de dos mil doce,

dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el mismo dieciocho de octubre de dos mil doce (visible de la foja 9 a la 12 del sumario), según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

...En atención a su solicitud de información realizada al suscrito a través de la vía Infomex, en fecha 20 de septiembre del año 2012, me permito dar contestación a la misma, punto por punto en los siguientes términos:

I.- En relación a este punto, por el momento no es posible brindarle dicha información en razón a que los expedientes se encuentran en trámite y se trata de información reservada.

II.- Por el momento existen Litigios de diversa índole llámese Administrativos, Laborales, penales y Amparo, en los cuales como Representante Legal del Ayuntamiento, cumplo con la facultad que me otorga el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como integrante de la Comisión de Hacienda y patrimonio Municipal, constantemente solicito información al departamento de la Tesorería Municipal y se verifica la correcta y exacta aplicación de los recursos; de igual forma mes con mes acudo a las sesiones de cabildo donde se trata lo relativo a los estados financieros del Ayuntamiento... En relación a la documentación que compruebe mi participación, esta se podrá (sic) verificar personalmente por usted en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz; en el apartado de transparencia. www.tihuatlanveracruz.gob.mx

IV.- En este punto debo decir que en relación a la entrega de los estados financieros al Congreso del Estado, el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, puntualmente mes con mes da cumplimiento a dicha obligación, y por el momento nos encontramos al corriente con su presentación hasta el mes de Agosto del año en curso, quedando pendientes por presentarse en estos días los estados financieros correspondientes al mes de Septiembre; de los cuales se tiene como limite al día 25 de Octubre del año en curso, según los artículos 35 fracción VI y VII, 45 fracción V y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 270 fracción XI, 357, 359, 379 y 371 del Código Hacendario Municipal.... Por cuanto hace a las copias que solicita de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, dicha información se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento, a la cual hice referencia en el punto anterior. Sin embargo en caso de requerirlo, tales documentos se encuentran a su disposición en las instalaciones de este H. Ayuntamiento, previo pago de los derechos que realice en la Tesorería del Ayuntamiento, para lo cual deberá pasar a la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, con una identificación Oficial vigente... Debo hacer mención que este Ayuntamiento no ha presentado Cuenta Pública Anual al Congreso de la Unión, por no ser su obligación; sin embargo, si lo ha hecho al Congreso del Estado de Veracruz, a lo cual está obligado según la Ley Orgánica del Municipio Libre en los artículos 35 fracción VII; Código Hacendario Municipal en sus artículos 378, 380 y 381 y Ley de Fiscalización Superior en sus artículos 21 numeral 1, 22 y 23 numeral 1.

V.- El Ayuntamiento de Tihuatlán Veracruz, ha encomendado mediante sesiones de cabildo diversos asuntos al suscrito en mi carácter de Síndico Municipal y Representante Legal, documentos que se encuentran a su disposición en las oficinas de la Sindicatura a mi cargo, ubicadas en palacio municipal sin número, Zona Centro de Tihuatlán, Veracruz, lugar en el que usted podrá consultarlos personalmente previa identificación y en su caso obtener copias necesarias, previo pago de derechos que realice en la Tesorería del Ayuntamiento.

VI.- Un servidor no ha realizado las funciones de Agente del Ministerio Público, en razón a que nuestro Municipio Cuenta con un funcionario habilitado para ello por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VII.- En relación a este punto, debo decir que el ayuntamiento de Tihuatlán, no cuenta con actas de las comisiones que solicita, en razón a que no se acostumbra a sesionar por comisiones, sino que los asuntos a tratar se llevan al pleno del Ayuntamiento en sesión de cabildo, desde luego propuestos por los integrantes de la comisión que se trate.

VIII.- Por cuanto hace a que informe las fechas en que he participado firmando los cortes de caja de la tesorería, esto se realiza cada mes sin saber a ciencia cierta la fecha exacta, ya que esto depende de los días calendario si son de lunes a viernes o sábados y domingos, lo que sí puedo decirle es que puntualmente se entregan al Congreso del Estado los días primero de cada mes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 270 Fracción X del Código Hacendario Municipal.

IX.- Referente a la relación que se solicita de bienes inmuebles al 30 de Junio del año en curso, dicha información se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

X.- Por cuanto hace a la relación del parque vehicular, dicha información de igual forma se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

Indicándole que dichos vehículos cuando no son utilizados se encuentran en los estacionamientos ubicados en las instalaciones de la Presidencia Municipal, ubicados en Palacio Municipal sin número, Zona Centro, de Tihuatlán, Veracruz; así como en las instalaciones del Parque vehicular del Ayuntamiento ubicadas en la calle 16 de Septiembre sin número, Colonia Centro de Tihuatlán, Veracruz; dependiendo si se trata de camionetas o maquinaria pesada.

XI.- En relación a este punto debo decir que un servidor a asistido puntualmente a todas las sesiones de cabildo, llámese estas ordinarias o extraordinarias. Y a fin de que sepa a ciencia cierta las fechas y tipos de sesiones de cabildo, usted podrá consultar personalmente las actas de cabildo que para ello se encuentran en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz; en el apartado de obligaciones de transparencia.

XII.- Relativo a la información solicitada en este punto, se debe decir que por el momento no se encuentra instaurado ningún juicio reivindicatorio por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

XIII. A la fecha un servidor en mi carácter de Síndico Municipal forma parte de las Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, Gobernación, Reglamentos y Circulares; Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo; Comunicaciones y Obras Públicas y Asentamientos Humanos, fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra.

XIV.- Por ser una obligación de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 7 de la ley Orgánica del Municipio Libre, 308 y 311 del Código Hacendario Municipal, el suscrito en mi calidad de Síndico Municipal como integrante de la Comisión de Hacienda y miembro del cabildo, colabora en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio.

Recordándole que la documentación que le indiqué se encuentra a su disposición físicamente en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, le serán entregada previa identificación y pago de derechos que requieran y en horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a Viernes...

III. El ocho de noviembre de dos mil doce, a las once horas con seis minutos, -----
----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz. En su escrito manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

...no recibí la información solicitada...

IV. A partir del ocho de noviembre de dos mil doce se radicó, turnó y admitió el presente Recurso de Revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, compareció al presente recurso de revisión el Sujeto Obligado, manifestando que había proporcionado respuesta al recurrente, anexando el oficio 510, mismo que proporcionó durante el trámite de la solicitud y cuyo contenido quedó transcrito en el Resultando II de este fallo, documento que obra a fojas 33 a 36 del sumario.

El presente Recurso de Revisión se substanció, en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de siete de diciembre de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 12, inciso a), fracción III, 14 fracción, VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz es, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00456512, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam* y *ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, el recurso se interpuso dentro del término de ley, habida cuenta que el dieciocho de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información y el particular se inconformó el día ocho de noviembre de dos mil doce, contra la referida respuesta. De modo que fue presentado el doceavo día hábil siguiente a la respuesta impugnada cuando se interpuso el recurso, de lo que se colige que se presentó dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. El ciudadano -----, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el recurso de revisión el siguiente agravio: “...no recibí la información solicitada...”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, al expresar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, lo que surte los supuestos de procedencia del recurso en términos del artículo 64.1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia en cita.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la información contenida en la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO. Análisis de los agravios y pronunciamiento. Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinte de septiembre de dos mil doce; cuya respuesta impugnó ante este Instituto, por lo que promovió el presente Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz.

b) El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información de ----- y al hacerlo precisó que el punto número uno de lo solicitado era información reservada y del resto de información, se pronunció señalando la existencia e inexistencia de la misma. Indicando, además, el portal de transparencia del Sujeto Obligado para acceder a parte de la documentación solicitada y, respecto de otra parte de los documentos solicitados, los puso a disposición del ahora recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

La solicitud de información se dirigió al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, Sujeto Obligado en términos del artículo 5.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. En dicha solicitud el particular enumeró catorce preguntas que constituyen su solicitud de información y particularizó que la solicitud se encontraba: *"dirigida al síndico municipal"*.

Si bien, la solicitud de información se dirige al Síndico Municipal, lo cierto es que en términos de los artículos 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado recibir y tramitar las solicitudes de información, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la misma. De manera que con independencia de que la información solicitada por el particular se dirija en concreto al Síndico Municipal, debe tenerse en cuenta que el Sujeto Obligado es el Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, por lo que la respuesta proporcionada únicamente puede tenerse como completa y que corresponde a la solicitud, cuando se proporciona una vez agotados los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información que generan, administran o poseen los diversos órganos que integran el Ayuntamiento y no sólo el Síndico Municipal en términos citados de la Ley de la materia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18, 29, 30, 34, 35, fracciones II, VI, VII y XXVI, 36 fracciones I, XIII y XV, particularmente el artículo 37 fracciones I a XII, 45, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como 311, 406, fracción X, y 448 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, se advierte que lo solicitado es información que genera el Sujeto Obligado a través de los órganos que lo integran y el Síndico como parte de éstos se vincula con las actividades que el particular solicita le sean informadas. A lo anterior, se agrega la circunstancia de que mediante el oficio 510 de dieciocho de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información precisando la disponibilidad

de la información solicitada y en lo que respecta a la información requerida en el rubro I de la solicitud, el Sujeto Obligado la clasificó como reservada, lo que presupone la existencia de ésta, siendo aplicable al caso el criterio 029-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: *“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir”*, consultable en: <http://www.ifai.org.mx/Criterios>.

Las fracciones citadas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley y que éstos administran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En los mismos términos, el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que los ayuntamientos están investidos de personalidad jurídica y *“recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor”*.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz en sus artículos 18, 34 y 35, fracciones II, VI, VII y XXVI señalan que el Ayuntamiento se integrará por los ediles siguientes: Presidente Municipal; Síndico y Regidores. Que los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Y que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal; revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y; acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal.

Los artículos 29, 30 y 70 fracción I, de la Ley Orgánica en cita, regulan el funcionamiento del Ayuntamiento. Los preceptos señalados disponen que los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes; que podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles; que para sesionar es necesario la presencia de la mitad más uno de los Ediles, entre los que debe estar el Presidente Municipal; que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y que estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento; siendo el Secretario del Ayuntamiento el encargado de levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento.

La misma Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en el artículo 36, fracciones, I, XIII, XV y XXIV como atribuciones del Presidente Municipal convocar a las sesiones del Ayuntamiento; autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables; proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales y asumir la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o niegue a asumir la representación, en este último caso el Presidente Municipal requiere la autorización del Cabildo.

Lo solicitado también se relaciona con las atribuciones del Síndico Municipal establecidas en las fracciones I a XII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que señalan:

...Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento;
- III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;
- IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
- V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
- VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
- XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

Así, las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica en mención se relacionan con los incisos uno y dos de la solicitud del particular al referirse a los de asuntos en litigio y a la representación que tiene en éstos el Síndico; la fracción III del precepto señalado se relaciona también con el tercer cuestionamiento del solicitante, porque se refiere a las labores de vigilancia del Síndico; en el mismo sentido, la fracción IV es correlativa al cuarto requerimiento del particular porque en él se solicita información relacionada con la presentación de Estados Financieros mensuales y cuenta pública anual ante el Congreso del Estado.

La fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, también se relaciona con la pregunta enumerada con el romano cinco de la solicitud en virtud de que lo solicitado se vincula con los actos que le ha encomendado el Ayuntamiento al Síndico. Lo mismo ocurre con las fracciones VI y VII del artículo 37 *supra* citado que son correlativas a los números seis, siete y ocho de la solicitud de acceso, relacionadas con la actividad del Síndico como Ministerio Público, la participación de éste en las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal y las fechas en que el Síndico ha participado en la firma de los cortes de caja de la Tesorería.

La fracción X, del artículo 37, de la Ley Orgánica se relaciona con los puntos nueve y diez de la solicitud al referirse a la participación del síndico para intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio; la fracción XI del artículo 37, igualmente corresponde al punto número once de la solicitud de información porque se refiere a la participación del Síndico en las sesiones del Ayuntamiento. La fracción IX del artículo en mención es correlativa al punto número doce de la solicitud referido a la relación de muebles e inmuebles en los que el Síndico participa en su reivindicación; la fracción XII es correlativa al cuestionamiento número trece porque se pregunta qué comisiones preside el síndico en la actualidad. Finalmente, la fracción VIII del precepto de mérito, se correlaciona con la pregunta catorce de la solicitud es relativa a la participación del Síndico en la aprobación de la Ley de Ingresos.

Finalmente, los artículos 45, fracciones I a IX, y 72, fracción XII, de la Ley Orgánica en mención señalan que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor, teniendo entre sus atribuciones: Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo; Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal; Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal; Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes; Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio; Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables; Proponer la práctica de auditorías y Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal.

En tanto que el artículo 72, fracción XII, señala que cada Ayuntamiento contará con un Tesorero Municipal que tendrá, entre sus obligaciones: *“Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren”*.

El artículo 311 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, señala que el Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre, el proyecto anual de Ley de Ingresos, con sus propuestas de tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones municipales, y el Presupuesto de Egresos del año siguiente. En el mismo sentido, el artículo 406, fracción X, dispone que el Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico deben informar trimestralmente al Congreso sobre el estado que guarda la deuda pública, así como proporcionar la información que éste y el Ejecutivo del Estado le requieran.

Mientras que los artículos 447 y 448 del mismo Código Hacendario Municipal señalan que el Municipio formará un inventario, a través del Síndico y aprobado por el Cabildo, valorado de todos sus bienes y derechos, que contendrá los datos de identificación física, antecedentes jurídicos y administrativos, de los bienes municipales. Que los bienes se clasificarán en el inventario agrupándolos

de la siguiente manera: I. Muebles; II. Inmuebles; III. Derechos; IV. Valores mobiliarios, inmobiliarios, financieros y bursátiles; V. Créditos; y VI. Semovientes.

Por lo anterior, se trata de información que el Sujeto Obligado genera, administra o posee, al corresponder a las funciones que tiene atribuidas en términos del marco normativo citado. Además, de la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo se advierte lo siguiente:

a) Es información pública, con base en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11, *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la información contenida en los arábigos I, II, VI VIII, XII y XIII de la solicitud.

b) La información que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, se identificada con la requerida por el particular en los arábigos IV, V, VII y XI, de su solicitud, es decir, las que constituye una obligación de transparencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 8.1 fracciones XXII y XXXVIII inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y;

c) El resto de requerimientos del particular, esto es, los contenidos de las fracciones III, IX, X y XIV constituyen en parte información pública atentos al principio de máxima publicidad citado y en parte obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1 fracciones XXII y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es información pública, con base en el principio de máxima publicidad, la información contenida en los arábigos I, II, VI, VIII, XII y XIII de la solicitud de información del particular. En primer lugar, la información solicitada se refiere una relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio y una lista de los asuntos de litigio, en los que representa legalmente el Síndico al municipio; en el primer caso, se trata de información que genera, administra o posee el Sujeto Obligado a través del Síndico y del Presidente Municipal, ello es así porque el Síndico tiene conforme a sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica: *"Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo"*, así como representar legalmente al Ayuntamiento. En tanto que el Presidente Municipal, también asume la representación de aquellos asuntos respecto de los que el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumir dicha representación, como lo dispone el artículo 36, fracción, XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En cuanto a la lista de asuntos en los que el Síndico asume la representación del Ayuntamiento, en este caso el requirente particulariza la representación legal que hace el Síndico del Ayuntamiento en los litigios de los que éste es parte. De modo que lo relacionado se limita a conocer los asuntos en los que el Síndico representa al Ayuntamiento, lo que con base en el principio de máxima

publicidad debe ser proporcionado al recurrente. En los mismos términos, es información pública la relacionada con la función del Síndico como agente del ministerio público. En este caso, conforme al artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde al Síndico fungir como agente del Ministerio Público "en los casos que la ley así lo establezca", lo que se debe relacionar con lo establecido en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que señala: *"Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los servidores públicos de confianza siguientes: VIII. Agentes del Ministerio Público; en las cabeceras municipales en donde no haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Síndico del Ayuntamiento"*.

Es información pública la especificación de cuáles de los bienes muebles e inmuebles, patrimonio del Ayuntamiento, participa el Síndico en su reivindicación, lo que es acorde a la funciones que tiene asignadas el funcionario en mención en términos de la fracción IX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Finalmente, es información pública con base en el principio de máxima publicidad la relativa a las fechas en que el Síndico ha firmado en los cortes de caja de la tesorería, así como las comisiones que preside dicho edil, lo que se relaciona con las atribuciones que tiene encomendadas en las fracciones VII y XII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En lo que respecta a la información que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, es decir, las obligaciones de transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, en el caso concreto tenemos que la solicitud de ----- en sus arábigos IV, V, VII y XI se refiere a obligaciones de transparencia, porque el punto relativo a los estados financieros y cuenta pública anual del Ayuntamiento; a las funciones que le haya encomendado el Ayuntamiento al Síndico, a las copias de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal, así como las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo y asistencia del Síndico al total de sesiones es información que está comprendida en lo establecido por las fracciones XXII, XVII, XXIX y XXXVIII, inciso e), del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Son obligaciones los requerimientos contenidos en el punto IV de la solicitud, esto es de la información consistente en los documentos de la cuenta pública del Sujeto Obligado con base en lo establecido por el artículo 8.1, fracción XVII, de la Ley de la materia, que contempla como obligación de transparencia: *"las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen"*. En este sentido, el vigésimo primero de los Lineamientos Generales detalla el contenido de la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley y precisa que los sujetos obligados *"deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado. La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta"*.

En lo que respecta a los estados financieros, se cuestiona hasta que fecha se han presentado copias de los mismos al Congreso del Estado y se solicita copia

éstos de los últimos tres meses, lo que debe proporcionarse al ser una obligación de transparencia con base en el artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque dicha fracción comprende como obligaciones de transparencia los estados financieros y el cumplimiento de la publicación de esta información comprende la pregunta relativa a la fecha hasta la cual se tienen presentados los estados financieros.

En lo que respecta a los puntos VII y XI de la solicitud; las fracciones XXII y XXXVIII, inciso e), del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información siguiente:

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior...

XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:... e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado...

En el caso, lo solicitado consiste en “las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal”, encuadra en la primera parte del artículo 8.1, fracción XXII al referirse el precepto a “actas, minutas o demás documentos de sesiones públicas”. Lo anterior, porque además de las sesiones del Ayuntamiento integrado por Presidente Municipal, Síndico y Regidores; el Ayuntamiento en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz funciona a través de Comisiones Municipales que son los órganos que integran los ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento. Por lo que, conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley en cita, los Regidores tienen entre sus atribuciones la de asistir: “puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto”. De modo que los documentos que deriven de las sesiones de las Comisiones son una obligación de transparencia. De manera que si lo solicitado son las copias de las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal, lo solicitado es obligación de transparencia en términos de la fracción XXII del precepto citado anteriormente.

Por otra parte, y en lo que respecta a las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones, la fracción XXXVIII del artículo 8.1 señala que los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la información relativa a los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado; lo que comprende el número de sesiones y la participación del Síndico en las mismas, lo que encuadra a la petición formulada por el particular en el arábigo XI de su solicitud de información. A mayor abundamiento, el trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que como información adicional a la contemplada en la fracción XXXVIII del artículo 8.1 de la Ley, los Ayuntamientos, deberán publicar y actualizarla, ya sea en su sitio de Internet o en mesas o tableros, lo siguiente: “...En los controles de asistencia de los integrantes del Cabildo se deberá señalar: a) Sesión; b) Fecha de celebración;

c) *Asistencia*; d) *Inasistencia*; y e) *Ausencia justificada...*”, esto es, con el cumplimiento a dicha obligación de transparencia se satisface la solicitud formulada por el particular, porque se comprenden las sesiones del Ayuntamiento y la asistencia de los ediles, como el caso de Síndico.

De igual forma, es obligación de transparencia la parte requerida al Síndico en el punto V de la solicitud que señala: *“cuales actos le ha encomendado el Ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas recomendaciones”*, refiriéndose el particular a los actos que el Ayuntamiento le hubiere encomendado al Síndico. Lo anterior es así porque el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, atribuye al Síndico realizar actos que le encomiende el Ayuntamiento, lo que implica que dicha encomienda esté contenida en un acta de la sesión del Ayuntamiento que tiene el carácter de obligación de transparencia en términos del inciso e), fracción XXXVIII, del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como ha quedado indicado en líneas precedentes.

El resto de requerimientos del particular, esto es, los contenidos de las fracciones III, IX, X y XIV constituyen en parte información pública y en parte obligaciones de transparencia.

En lo que respecta a las acciones del Síndico y copia de los documentos, correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce, con los que el Síndico comprueba su participación en las acciones que ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, debe señalarse que es información pública, porque se vincula con las atribuciones del Síndico del Ayuntamiento contenidas en la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Sin embargo, si los documentos en que se ampara la respuesta son actas del Ayuntamiento o de las Comisiones, éstas son obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley 848.

La fracción IX de la solicitud del particular contiene obligaciones de transparencia en la parte relativa a la relación de bienes inmuebles y su ubicación en términos de la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; siendo información pública la parte conducente de lo solicitado consistente en *“la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos”*.

En la relación de parque vehicular, la placa de cada uno de los vehículos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan; debe señalarse que conforme al artículo 37, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz es atribución del Síndico: *“Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia”*. Lo que se robustece con lo establecido en los artículos 447 y 448 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz que atribuye al Síndico realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles, entre otros, y que corresponde al Cabildo aprobar el referido inventario; por lo que, las atribuciones para realizar el inventario y su aprobación son, en el presente caso, la base para ordenar la entrega de la información solicitada, con base en el principio de máxima publicidad. Ahora bien, si todo o parte del parque vehicular se adquirió bajo un procedimiento de licitación, la información relativa al

inventario sería una obligación de transparencia con base en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no así, el resto de elementos que componen la pregunta X de la solicitud del particular.

Finalmente, en relación con la pregunta relativa a si el Síndico avala la ley de ingresos del dos mil once y dos mil doce; así como el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años, debe señalarse que la primera parte de la pregunta, esto es, si el Síndico avala la ley de ingresos es información pública sobre la base del principio de máxima publicidad, además, la fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se refiere a la participación del Síndico en la formulación anual de la ley de ingresos, por ello, debe informar al particular la parte conducente de la solicitud señalada. Si el documento en que ampara su respuesta son actas del Ayuntamiento o de las Comisiones, éstas son obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley 848.

Ahora bien, en el Resultando II de la presente resolución se señaló que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, mediante oficio 510, fechado el dieciocho de octubre de dos mil doce, dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; igualmente, compareció durante la substanciación del presente recurso en el que ratificó la respuesta proporcionada en el trámite de la solicitud.

Del análisis de la información de referencia, se advierte lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular al responder los cuestionamientos II, VI, VII, VIII, XII y XIII de la solicitud de información de veinte de septiembre de dos mil doce.

2. La información que corresponde a los rubros III, IV, V, IX, X, XI y XIV de la solicitud de referencia, se aproxima al cumplimiento del derecho de acceso a la información de -----.

3. La respuesta al rubro I de la solicitud de información, no se encuentra ajustada a derecho, porque es información pública con base en el principio de máxima publicidad y no información reservada como lo estableció el Sujeto Obligado en su respuesta de dieciocho de octubre de dos mil doce.

El Sujeto Obligado cumple con el derecho a la información del particular al responder los cuestionamientos II, VI, VII, VIII, XII y XIII de la solicitud. En lo relativo a la lista de asuntos de litigio, en los que el Síndico representa legalmente al municipio se respondió que existen litigios de diversa índole: Administrativos, Laborales, Penales y Amparo. A la pregunta relativa a si el Síndico ha fungido como agente del ministerio público, se respondió que *"no ha realizado las funciones de Agente del Ministerio Público, en razón a que nuestro Municipio Cuenta con un funcionario habilitado para ello por la procuraduría General de Justicia del Estado"*. En lo relativo a la solicitud de copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal se respondió que el ayuntamiento de Tihuatlán, no cuenta con actas de las comisiones solicitadas, en razón a que *"no se acostumbra a sesionar por comisiones, sino que los asuntos a tratar se llevan al pleno del Ayuntamiento en sesión de cabildo, desde luego propuestos por los integrantes de la comisión que se trate"*.

En lo relativo a las fechas en que el Síndico ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; se respondió que ello es realizado cada mes dependiendo de los días calendario si son de lunes a viernes o sábados y domingos, entregándose puntualmente al Congreso del Estado los días primero de cada mes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 270 Fracción X del Código Hacendario Municipal. Relativo a la relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente el Síndico en su reivindicación se informó que por el momento no se encuentra instaurado ningún juicio reivindicatorio por parte de del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz. Finalmente, al cuestionamiento relacionado con las comisiones que el Síndico preside en el dos mil doce se respondió que el Síndico Municipal forma parte de las Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, Gobernación, Reglamentos y Circulares; Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo; Comunicaciones y Obras Públicas y Asentamientos Humanos, fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra.

De esta manera, al informar el Sujeto Obligado sobre los puntos II, VI, VII, VIII, XII y XIII de la solicitud de información, cumplió con el derecho de acceso a la información de -----, habida cuenta que dentro del término de diez días respondió vía sistema Infomex-Veracruz y al hacerlo se pronunció sobre los aspectos requeridos por el solicitante.

La información que corresponde a los rubros III, IV, V, IX, X, XI y XIV se aproxima al cumplimiento del derecho a la información. Ello es así porque se proporcionan las respuestas, pero éstas son insuficientes para colmar el derecho a la información del particular como se señala a continuación:

En el rubro número III de la solicitud se requirió: *“Qué acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio de 2012”*. El Sujeto Obligado en el oficio 510, de dieciocho de octubre de dos mil doce, respondió que como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el Síndico constantemente solicita información al departamento de la Tesorería Municipal y verifica la correcta y exacta aplicación de los recursos. Además, mes con mes acude a las sesiones de cabildo donde se trata lo relativo a los estados financieros del Ayuntamiento. Respuesta que es acorde a lo solicitado, sin embargo, en relación a la documentación que compruebe dicha participación, el Sujeto Obligado remitió al particular a la página oficial del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en el apartado de transparencia: www.tihuatlanveracruz.gob.mx. Pero en dicho portal no se advierte la información que el Síndico solicita al departamento de Tesorería Municipal, ni las sesiones de cabildo a que hace referencia. Máxime que el Sujeto Obligado remite al portal de transparencia del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, pero al hacerlo omite indicar la ruta que se debe seguir para localizar la información. Siendo que las actas de cabildo una obligación de transparencia conforme al artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, éstas deben generarse en versión electrónica y en este formato deben remitirse al particular, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver el expediente IVAI-REV/652/2011/RLS.

En relación al punto IV de la solicitud, relativo a la fecha que tienen presentados los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, así como copia de los estados financieros

mensuales ya presentados de los últimos tres meses y copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso con el sello o firma que compruebe esta entrega. El Sujeto Obligado respondió que el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, puntualmente mes con mes da cumplimiento a la obligación de presentar los estados financieros, y por el momento se encuentran al corriente con su presentación, lo que es acorde con lo solicitado; pero por cuanto hace a las copias de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, dicha información -manifestó el Sujeto Obligado- se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento; y en caso de requerirlo, dichos documentos se dejaron a disposición en las instalaciones del Ayuntamiento; sin embargo, en este caso en la página de referencia no se advierte la información solicitada; además, siendo una obligación de transparencia del Sujeto Obligado, la información relativa a los estados financieros, lo procedente es remitir la información vía electrónica y no poner a disposición en las oficinas del Sujeto Obligado lo solicitado; lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver los expedientes IVAI-REV/652/2011/RLS e IVAI-REV/1023/2012/III.

En relación con la cuenta pública anual, se precisó que no se presenta informe al Congreso de la Unión, por no ser una obligación del Sujeto Obligado; sin embargo, sí lo ha hecho al Congreso del Estado de Veracruz, pero en este caso omite indicar la disponibilidad de la copia solicitada del informe presentado al Congreso del Estado por parte del particular, toda vez que las copias requeridas por el particular son, en efecto, las presentadas al Congreso del Estado¹. Por esta razón, las copias solicitadas en este rubro deben estar publicadas en el portal de transparencia del Sujeto Obligado por ser obligaciones de transparencia. En el caso de los estados financieros, no constan en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Tihuatlán y respecto a la copia de la cuenta pública anual el Sujeto Obligado no se pronunció; por estas razones la respuesta en este rubro es insuficiente para cumplir con el derecho a la información del particular. En ambos casos, se trata de obligaciones de transparencia con fundamento en el artículo 8.1, fracciones XVII y XXIX de la Ley de la materia.

En lo relativo a cuales actos le ha encomendado el Ayuntamiento al Síndico y copia de las actas u oficios donde se le hacen estas recomendaciones. El Sujeto Obligado respondió que le ha encomendado mediante sesiones de cabildo diversos asuntos al Síndico con tal carácter y como representante legal; sin embargo, manifiesta que los documentos se encuentran a disposición del particular en las oficinas de la Sindicatura, los que podrá consultar previa identificación y en su caso obtener copias necesarias, previo pago de derechos que realice en la Tesorería del Ayuntamiento. Respuesta que no es acorde a las obligaciones que en materia de transparencia tiene el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, habida cuenta que los documentos en que respalda su actuación necesariamente tienen su fundamento en sesiones de cabildo, las cuales son una obligación de transparencia en términos del artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de modo que lo procedente es remitir la información

¹ Si bien el particular refiere Congreso de la Unión, debe entenderse que en realidad se refiere al Congreso del Estado, pues la lectura integral de la solicitud permite advertir que en primera instancia se solicitan estados financieros y cuenta pública anual presentada ante el Congreso del Estado y al solicitar las copias de cada una de ellas en lo que respecta a la cuenta anual refiere Congreso de la Unión, pero debe entenderse que es el Congreso local como lo refirió en principio. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: *"La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda"*. (Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.)

vía electrónica y no poner a disposición del particular la información, como lo hizo el Sujeto Obligado.

La relación de bienes inmuebles con su ubicación, la fecha de adquisición y documento que origina el dominio de cada uno de ellos al treinta de junio del dos mil doce, requerida en el punto IX solicitud; fue puesta a disposición en las oficinas que ocupa la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, sin embargo, la relación de bienes inmuebles y su ubicación es una obligación de transparencia en términos de la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que es insuficiente con poner a disposición esta información, porque lo procedente es remitir dicha información vía electrónica. El resto de lo solicitado es información pública con base en el principio de máxima publicidad.

En el punto X de la solicitud se requirió: *“solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan”*. Respecto del mismo se informó que *“dicha información de igual forma se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz. Indicándole que dichos vehículos cuando no son utilizados se encuentran en los estacionamientos ubicados en las instalaciones de la Presidencia Municipal, ubicados en Palacio Municipal sin número, Zona Centro, de Tihuatlán, Veracruz; así como en las instalaciones del Parque vehicular del Ayuntamiento ubicadas en la calle 16 de Septiembre sin número, Colonia Centro de Tihuatlán, Veracruz; dependiendo si se trata de camionetas o maquinaria pesada”*. Información que se aproxima al cumplimiento del derecho a la información, pero al no existir constancias que acrediten si los vehículos fueron obtenidos en licitación pública, en cuyo caso señalamos que sería obligación de transparencia, debe el Sujeto Obligado observar dicho aspecto, es decir, si los vehículos se obtuvieron por licitación pública deberá remitir la información vía electrónica con fundamento en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, empero en caso contrario la información proporcionada cumple con el derecho a la información del requirente.

En relación con las fechas en las que el Síndico ha asistido a las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones, requeridas en el punto XI de la solicitud, se emitió respuesta parcial porque se respondió que el Síndico ha asistido a todas las sesiones de cabildo, esto es, informó el porcentaje, pero en lo que respecta a las fechas, remitió al recurrente al portal de transparencia del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, lo cual es acorde a lo que lo obliga el artículo 8.1, fracción XXXVIII, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de publicar dicha información; sin embargo, no se advierte que esa información se encuentre publicada en el portal de transparencia, por lo que en este rubro también existe una respuesta insuficiente para tener por satisfecho el derecho a la información, la que deberá remitirse vía electrónica al recurrente.

Finalmente, el cuestionamiento contenido en la fracción XIV de la solicitud relativo a si el síndico avala la ley de ingresos del dos mil once y la de dos mil doce, así como el documento, en donde el síndico avale la formulación de la ley de ingresos de esos años; se respondió que el Síndico colabora en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, sin embargo, omitió informar sobre el documento o documentos que avalen la aprobación de la ley de ingresos, es decir, poner a disposición del recurrente los mismos y para el caso que dichos

documentos sean actas de cabildo remitirlos vía electrónica o en su defecto indicar la ruta precisa en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior, en términos de la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley 848.

La respuesta al rubro I de la solicitud de información, no se encuentra ajustada a derecho, porque es información pública con base en el principio de máxima publicidad y no información reservada como lo clasificó el Sujeto Obligado en su respuesta de dieciocho de octubre de dos mil doce.

La manifestación del Sujeto Obligado, emitida como respuesta a la solicitud de información siguiente: *"en relación a este punto, por el momento no es posible brindarle dicha información en razón a que los expedientes se encuentran en trámite y se trata de información reservada"*; resulta improcedente porque en modo alguno justifica que la información solicitada se ubique en el supuesto del artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado...

En el caso el Sujeto Obligado si bien, omitió conducirse con apego a lo contenido en el artículo 29.1 fracción III, de la Ley de la materia, porque en su contestación se limitó a establecer que era información reservada, sin expresar en atención a qué hipótesis del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia o sobre la base de qué Acuerdo de Clasificación del Comité de Acceso Restringido del Sujeto Obligado fundaba su determinación; lo cierto es que al expresar que los expedientes se encuentran en trámite identifica el supuesto de información reservada con base en lo establecido por el artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, es inexacto que el Sujeto Obligado responda que lo solicitado es información reservada, ello en atención a que lo requerido en el rubro I de la solicitud fue: *"la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica)"*; lo que en modo alguno se identifica con el supuesto normativo a que hemos hecho referencia con anterioridad.

Ello es así, porque lo solicitado es una "relación" de asuntos municipales que están en litigio, con la clasificación que comprenda el tipo y avance de dichos asuntos. Así el vocablo "relación" tiene entre sus acepciones, conforme al Diccionario de la Lengua Española *"lista de nombres o elementos de cualquier clase"*²; la palabra "clasificada", se emplea como participio del verbo "clasificar" que a su vez denota la actividad de "ordenar o disponer por clases"³ en el caso la clasificación es el orden de dicha lista conforme al tipo, esto es de asunto ya sea, civil, penal, laboral, etc; y avance de los mismos; esto es, la etapa procesal, demanda, contestación, audiencia, periodo de pruebas, etc.

De la construcción de lo solicitado en el rubro que se analiza se advierte que el particular no requirió un acuerdo, actuación o resolución en particular; a que se refiere la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, voz "relación" en: <http://lema.rae.es/drae/?val=relaci%C3%B3n%20>

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, voz "clasificar" en: <http://lema.rae.es/drae/>

se limita a solicitar una relación que comprenda el tipo y avance de los asuntos en trámite, los que si bien no han causado estado, no pueden ser comprendidas como una actuación o resolución judicial a las que se refiere la fracción IV antes citada.

Ahora bien, aun cuando -----, al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como *Consulta vía Infomex-sin costo*, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente a fojas 4 y 5, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere la Parte solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora Parte recurrente, en términos del *Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados*, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, por cuanto hace a sus obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8 fracciones XIV, XXII, XXIX y XXXVIII, inciso e), 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; por lo que en este caso en particular es exigible que se entregue en la modalidad únicamente por cuanto hace a los puntos que se precisan a continuación:

En relación con el punto III de la solicitud, relativo al documento en que el Síndico comprueba la vigilancia de las labores de tesorería y gestión municipal de dos mil once y primer semestre de dos mil doce, ya que hizo referencia a sesiones de cabildo.

En relación con el punto IV de la solicitud, deberá remitir copia de los estados financieros de los últimos tres meses, como lo solicitó el recurrente, y copia de la última cuenta pública anual presentada al Congreso del Estado.

En relación con el punto V de la solicitud al responder que el Ayuntamiento sí le ha encomendado actos al Síndico, debe remitir documentos solicitados al constar en sesiones de cabildo.

El punto IX de la solicitud de información, por cuanto hace a la relación de bienes inmuebles y su ubicación.

En el punto X al no existir constancias que acrediten si los vehículos fueron obtenidos en licitación pública, en cuyo caso sería obligación de transparencia, debe el Sujeto Obligado observar dicho aspecto, es decir, si los vehículos se obtuvieron por licitación pública deberá remitir la información vía electrónica; en caso contrario la información proporcionada cumple con el derecho a la información del requirente.

El punto XI de la solicitud debe proporcionar las fechas en que el Síndico ha asistido a las sesiones de Cabildo.

En el punto XIV debe remitir el documento o documentos que avalen la aprobación de la ley de ingresos de los años dos mil once y dos mil doce por parte del Síndico Municipal.

Lo anterior, porque el Sujeto Obligado cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

Para el resto de información pendiente aún de proporcionar, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, dé respuesta y proporcione la información requerida al Revisor en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, indicando el número de hojas y el costo de reproducción en términos de lo dispuesto por los artículos 222 y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, indicando únicamente, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia; lo que deberá realizarse previo pago de los gastos de reproducción y, en su caso, del envío correspondiente, que haga el recurrente. No obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *“los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **es fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la

materia, lo que procede es: **1). Modificar** el acto recurrido, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado de dieciocho de octubre de dos mil doce; y por consecuencia; **2). Ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz que proporcione a la parte Revisionista la información pendiente de entregar solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veinte de septiembre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se **modifica el acto impugnado y se ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, que proporcione a la Parte revisionista la información aún pendiente de proporcionar en términos de la solicitud de acceso a la información, de veinte de septiembre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se

notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos